

Honorable  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
 E. S. D.

**REF: ACCIÓN TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**  
**VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 44516**

**JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.668.226, domiciliado en Guarne Antioquia, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Juez del Circuito, amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, toda vez que han vulnerado mis derechos constitucionales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, con fundamento en lo siguiente:

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Me encuentro legitimado para defender mis derechos fundamentales, a la Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública, (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, luego de superar las etapas y ocupar en la actualidad el **CUARTO (4º) puesto en la Lista de Elegibles**, contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que han surgido CUATRO (4) vacantes definitivas del **“mismo empleo”** para el que concurse, lo anterior en virtud de lo consignado en el **“CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** Expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** el día 16/01/2020, dichas vacantes se deberán llenar haciendo uso de la lista de elegibles, como lo demostrare.

#### **HECHOS:**

1. Mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente novecientos dos (902) empleos con dos mil ciento setenta y nueve (2.179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.
2. En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer los empleos de carrera identificados con el Código **OPEC No. 44516, denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, Código No. 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, específicamente en la Secretaría de Movilidad.**
3. **Superé y aprobé todas y cada una de las pruebas aplicadas en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia**, obtuve un puntaje de 77.76, que inicialmente me ubicaba en el OCTAVO (8º) lugar y en la actualidad ocupo el **CUARTO (4º)** lugar en la lista de elegibles, dado que fueron ocupadas las posiciones 1,3 y 4 de dicha lista; puesto que el concursante de la posición No. 2, desistió del nombramiento en periodo de prueba. La resolución descrita, que conformó la lista de elegibles fue publicada el 25/06/2019,

quedando en firme el 05/07/2019, con fecha de publicación de firmeza el 08/07/2019, fecha de vencimiento el 04/07/2021 y **tiene una vigencia de DOS años a partir de su firmeza, del cual ya ha transcurrido mas año.**

**(Anexo Lista de Elegibles Resolución 20192110072845 del 18 de junio de 2019 – en imagen)**

4. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica, expidió y público la ley 1960, **“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”**
5. Con fundamento en la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en uso de sus facultades legales, se reunió en Sala Plena, el día 16 de enero de 2020 y aprobó y publicó por medio de su Presidente, doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, el **“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**, que se encuentra en plena vigencia y viene siendo aplicado en en las Convocatorias 429 de 2016- Antioquia, 433 de 2016 – ICBF, 436 de 2017 – SENA, 437 de 2017 - Valle del Cauca, 438 a 506 de 2017 - Santander, entre otras.

El mencionado Criterio Unificado, establece:

**“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS “MISMOS EMPLEOS” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC”.**

**(Anexo CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 – en imagen)**

6. **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en consonancia con el Criterio Unificado **“Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”, expidió la **Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 20201000000017**, que a la letra dice:**

**“PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes”**

**“ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”.**

**(Prueba anexa Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 20201000000017 – en imagen al final del documento).**

7. En cumplimiento de lo establecido en el **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019** y la **Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 20201000000017**, la Alcaldía de Medellín mediante correo electrónico Institucional del 20 de

agosto de 2020, viene notificando a los concursantes que conforman listas de elegibles dentro de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia y a la vez a los provisionales en condiciones de especial protección, para efectos de posesionar en periodo de prueba, a los concursantes que ocupan dichas listas en nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la aprobación del acuerdo de la convocatoria siempre y cuando correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase “mismos empleos” como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: “IGUAL DENOMINACION, CODIGO, GRADO, ASIGNACION BASICA MENSUAL, PROPOSITO, FUNCIONES Y UBICACIÓN” en donde la entidad ni siquiera tiene en cuenta que sea la misma OPEC, conforme se observa en el correo electrónico anexo en la imagen, que se anexa:

De: Gestion de Personal  
 Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 4:14 p. m.  
 Asunto: RV: URGENTE ACREDITACIÓN DE CONDICIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN OPEC 44444  
 Importancia: Alta

Cordial saludo,

Mediante Resolución No 20192110078075 del 18 de junio de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC conformó lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo de carrera administrativa denominado Secretario código 440 grado 02 CODIGO OPEC 44444.

Dicha lista quedó en firme el día 05 julio de 2019, por lo tanto, se encuentra vigente, dado que la vigencia de la misma es de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Con dicha lista se realizó la provisión de todas las vacantes inicialmente ofertadas.

Sin embargo, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, según el cual las listas de elegibles conformadas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, entre ellos, la CONVOCATORIA 429 de 2016, deberán USARSE durante su vigencia para proveer tanto:

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la respectiva convocatoria, ya sea porque se presente alguna causal de retiro respecto de los nombrados como renuncia, pensión, destitución, muerte, entre otras.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los “mismos empleos”, entiéndase “mismos empleos”, como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: IGUAL denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación.

En efecto, se ha verificado que con posterioridad a la aprobación el acuerdo de convocatoria, se generaron 20 vacantes definitivas de ese mismo empleo denominado Secretario, pues tienen IGUAL denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación.

Por lo tanto, el Municipio en cumplimiento de la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019; reportó en SIMO esas (20) veinte nuevas vacantes y procedió en segundo lugar a elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC.

En efecto, la CNSC, realizó el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de listas de elegibles y mediante oficio radicado No 20201020581761 del 06 de agosto de 2020 autorizó el uso de la lista de la OPEC 44444, para la provisión de 17 vacantes con los elegibles de las posiciones 33 a 49, y señaló:

*“En consecuencia, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba”*

Dado que usted se encuentra ocupando TRANSITORIAMENTE en PROVISIONALIDAD una de esas vacantes que habrán de proveerse por uso de lista, debemos verificar quienes se encuentran en alguna situación de especial protección de las previstas en el artículo parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y precisadas en la circular 201960000140 de 2019, para determinar cuáles

/outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020081002.06&popoutv2=1

1/2

21/8/2020

Correo: Juan Guillermo Aguirre Vasco - Outlook

provisionales podrán continuar vinculados, dado el margen de maniobra de la lista, que queda de la relación entre el número de nuevas vacantes a proveer y el número de elegibles autorizados.

Atentamente,



De: Gestion de Personal

Enviado el: martes, 18 de agosto de 2020 2:58 p. m.

Asunto: URGENTE ACREDITACIÓN DE CONDICIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN OPEC 44444

Importancia: Alta

Cordial Saludo

En atención a lo dispuesto en la Circular No 201960000140 de 2019 (adjunta) y dada su calidad de servidor vinculado en **provisionalidad** en una vacante ofertada en la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia, que deberá ser provista con una lista de elegibles en firme **confirmada por un número inferior de elegibles al de las vacantes a proveer**, nos permitimos solicitarle:

De encontrarse en alguna de las condiciones de especial protección a que hace referencia el numeral 1 (ALCANCE Y ACREDITACIÓN DE CONDICIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL) de la citada circular, se sirva radicar entre **los días 19, 20 y 21 de agosto**, escrito invocando la (s) causal (es) respectiva (s), anexando la documentación con la cual pretenda acreditarla(s).

El escrito y sus anexos deberá ser dirigido a la Unidad de Gestión Pública de la Subsecretaría de Gestión Humana y remitido al correo electrónico [gestiondepersonal@medellin.gov.co](mailto:gestiondepersonal@medellin.gov.co), únicamente en el plazo antes señalado.

La valoración se realizará únicamente con los documentos enviados al correo electrónico antes citado.

Cordialmente,



8. Al día de hoy en la alcaldía de Medellín, Secretaría de Movilidad se han generado CUATRO (4) NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS, del **“Mismo empleo” para el que Concursamos y ocupamos los primeros puestos en dicha lista de elegibles**, ocupadas en la actualidad en Encargo sin que, por parte de la entidad nominadora, se haya continuado con el uso de la lista de elegibles del empleo con un numero de OPEC” 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, las mencionadas vacantes definitivas, están discriminadas de la siguiente forma:

DENOMINACION	UBICACIÓN GEOGRAFICA	CODIGO OPEC	SERVIDOR QUE OCUPABA EN TITULARIDAD LA VACANTE	FECHA DE GENERACION DE LA VACANTE	CAUSA DE RETIRO	POSICION
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	NOREÑA MUÑETON GLORIA EUGENIA	21/12/2018	Destitución	2001107
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	AREVALO JUAN MARCOS	09/08/2018	Renuncia	2014737
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	ABRIL 2020	Ascenso	2014736
Inspector Urbano de Policía 1ª Cat.	Medellín Secretaria de Movilidad	44516	ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ	JUNIO 2020	Ascenso	2013099

9. Posesionados y nombrados en período de prueba los elegibles de las posiciones 1,3 y 4, es obligación de la Comisión Nacional del Servicio Civil agotar el uso de lista de elegibles con los concursantes que ocupamos las actualmente las posiciones 1,2,3,y 4 correspondientes en su orden en la lista de elegibles a los números 5,6,7,8, toda vez la lista de elegibles goza de una vigencia por dos (2) años a partir de su firmeza, de la cual a la fecha ya ha transcurrido MAS DE UN (1) AÑO, y en virtud a que surgieron CUATRO CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA, **Posiciones Internas Nos. 2001107, 2014737, 2014736 y 2013099** con Código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, hoy provistas mediante Encargo**, gozo del derecho cierto e indiscutible a ser nombrado en una de dichas vacantes, en aplicación del **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** Expedido por la CNSC el 16/01/2020.
10. En virtud de que ocupo un lugar privilegiado en la lista de elegibles y que se han generados CUATRO VACANTES DEFINITIVAS, le solicite a la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Gestión Humana, mediante derecho de petición, radicado No. 202010131737 del 19 de mayo de 2020, realizar las siguientes gestiones administrativas ante la CNSC:

La Alcaldía de Medellín a través del jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, solicitara a la Comisión Nacional, la **autorización** para el uso de las listas de elegibles del concurso 429 de 2016, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **“mismos empleos”** identificados en la Secretaria de Movilidad de Medellín, grado: 4, código: 233 y número opec: 44516.

**(Anexo copia Petición con Radicado No. 202010131737 del 19 de mayo de 2020)**

11. En respuesta a mi petición la Alcaldía de Medellín con oficio Radicado No. 202030185538 el 24 de junio de 2020, NO accedió a mi solicitud de nombramiento en periodo de prueba indicandome:

“...respecto al trámite estipulado en la Circular Externa No. 001 DE 2020 de la CNSC, que establece los lineamientos o instrucciones para dar aplicación al CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, en procesos de selección que se encuentran con listas vigentes”, le informamos que la administración ya adelantó dicho trámite, solicitando la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar el uso de lista por **“mismo empleo”**, autorización la cual fue negada por dicha entidad. En consecuencia, el Municipio de Medellín no tiene la competencia para realizar el uso de lista por mismo empleo, ya que no cuenta con la autorización para ello por parte de **la CNSC ANEXAMOS EL OFICIO ENVIADO POR LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**En consecuencia, el Municipio de Medellín no tiene la competencia para realizar el uso de lista por mismo empleo, ya que no cuenta con la autorización para ello por parte de la CNSC Anexamos el oficio enviado por la administración, así como las respuestas emitidas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. De esta manera damos respuesta a su solicitud”.**



## Alcaldía de Medellín



Medellín, 24/06/2020

Señor  
 JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO  
[juan.mesa@medellin.gov.co](mailto:juan.mesa@medellin.gov.co)

Referencia: Respuesta a radicado 202010131737

Respetado señor Mesa:

En relación con la comunicación de la referencia, en el que informa hacer parte de lista de elegibles relacionada con la **OPEC No. 44516**, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, Código 233, Grado 4, y en consecuencia solicita a la Alcaldía de Medellín, que realice el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la autorización de uso de listas de elegibles, con el fin de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos”, nos permitimos responder en el siguiente sentido.

En primer lugar, efectivamente usted se encuentra en la Lista de Elegibles expedida mediante Resolución CNSC20192110072845 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual se *“conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Tres (03) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y Primera Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín**”,* Lista en la cual usted ocupa la **octava (08)** posición.

Ahora bien. A la fecha el elegible con la posición primera (1) **GUSTAVO ADOLFO YARCE VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98464372, tomó posesión del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y Primera Categoría, Código Interno 23304002 y posición 2001117 desde el 14-08-2019.

El elegible con la posición tercera (3) **JOSE HERNANDO VARGAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71187309, tomó posesión del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y Primera Categoría, Código Interno 23304002 y posición 2001110 desde el 15-08-2019.



## Alcaldía de Medellín

Por su parte el elegible con la posición segunda (2) **DIEGO FABIÁN LÓPEZ BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80076520, presentó renuncia al empleo en el cual fue nombrado, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y Primera Categoría, Código Interno 23304002 y posición 2001113, renuncia que le fue aceptada por el Municipio de Medellín mediante Resolución 202050000222 del 03/01/2020, razón por la cual se continuó con el uso de lista de la siguiente elegible con la posición cuarta (04), esta es, la señora **LUZ ELENA OROZCO VELILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43435074, y quien tomó posesión del empleo desde el 24-02-2020.

En segundo lugar, respecto al trámite estipulado en la Circular Externa No. 001 DE 2020 de la CNSC, que establece los lineamientos o instrucciones para dar aplicación al CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, en procesos de selección que se encuentran con listas vigentes", le informamos que la administración ya adelantó dicho trámite, solicitando la autorización de la CNSC para realizar el uso de lista por "mismo empleo", autorización la cual fue negada por dicha entidad.

En consecuencia, el Municipio de Medellín no tiene la competencia para realizar el uso de lista por mismo empleo, ya que no cuenta con la autorización para ello por parte de la CNSC

Anexamos el oficio enviado por la administración, así como las respuestas emitidas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

GUSTAVO ALONSO LOPERA ECHEVERRI  
LIDER DE PROGRAMA

**Anexos:**

12. Al revisar los documentos anexos a la respuesta a mi petición por parte del Municipio de Medellín, Subsecretaria de Talento humano, se puede evidenciar que el Director de carrera Administrativa, doctor Wilson Monroy Mora de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante oficio No. 20201020386901 del 06/05/2020, negó la solicitud del nominador para el uso de lista de elegibles, contradiciendo su propio Criterio Unificado y sus propios actos administrativos que anexo a la presente como prueba documental, con el argumento antijurídico de que:

**"Los nuevos empleos en vacancia definitiva, cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, **el criterio de funciones no se cumple**, por lo cual no podrá entenderse como**

## “mismo empleo”



Al responder cite este número:  
20201020386901

Bogotá D.C., 06-05-2020

Doctora  
MELFY GONZÁLEZ HERRERA  
Subsecretaria de Despacho  
Alcaldía de Medellín  
[comunicaciones.convocatoria429@medellin.gov.co](mailto:comunicaciones.convocatoria429@medellin.gov.co)

Radicado de la entidad: 202030105321

Asunto: Respuesta solicitud autorización uso de lista de elegibles  
Proceso de Selección Nro. 429 de 2016

Referencia: Radicados Nro. 20203200459612 del 03 de Abril y  
20206000469702 del 07 de abril de 2020

Respetada Doctora Melfy:

En atención a su comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil con los números citados en la referencia, mediante la cual solicita la autorización para la provisión de dos (2) vacantes de forma definitiva, teniendo en cuenta lo establecido por el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, es preciso manifestarle lo siguiente:

Respecto a su solicitud, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 429 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”<sup>1</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo

<sup>1</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.



de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior y la información aportada por la entidad mediante los oficios de referencia, se indica que las dos (2) nuevas vacantes cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, el criterio de funciones no se cumple, por lo cual **no podrá entenderse como el mismo empleo.**

En ese sentido, frente al criterio "funciones", se aclara que las vacantes que pretenden reportarse mediante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO y las vacantes ofertadas a través del Proceso de Selección Nro. 429 – Antioquia, presentan diferencias funcionales tal como consta en la solicitud remitida por la Alcaldía.

Lo dicho hasta aquí supone que, toda vez que las vacantes señaladas en el oficio remitido y radicado en esta Comisión, no se encuentran reportadas en el SIMO, la entidad deberá adelantar dicho trámite con el propósito de que sean provistas mediante concurso de méritos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la forma de proveer dicha vacante debe ser mediante un nuevo concurso de méritos, la Entidad podrá proveer este empleo de carrera de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, mediante la figura de encargo o nombramientos en provisionalidad, vinculación que se surte de manera transitoria, con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, garantizando así el cumplimiento de los principios constitucionales y de la función administrativa, vinculación que no genera fuero de estabilidad, ni derechos de carrera frente al cargo que se encuentre desempeñando el servidor, mientras surge la nueva convocatoria, para la cual es necesario elevar la petición a esta Comisión Nacional, para así poder iniciar la respectiva planeación.

De otra parte, es importante precisar que la CNSC y el DAFP expidieron la Circular Conjunta No. 20191000000117<sup>2</sup> en la cual se establece el procedimiento para el reporte de las vacantes, por tanto, para dar cumplimiento a la mencionada circular, la entidad deberá reportar a través de **SIMO** las vacantes definitivas, así como el estado de provisión mediante **encargo o nombramiento provisional y la información del servidor**, en un término de (5) días contados a partir del nombramiento correspondiente.

Para efectuar dicho reporte, es importante revisar las instrucciones señaladas en los siguientes enlaces:

---

<sup>2</sup>Publicada en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes> "CIRCULAR No 20191000000117.PDF".

- **Rol Administrador Entidad:**  
[http://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual\\_opec\\_a](http://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_opec_a)
- **Rol Cargador:**  
[http://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual\\_opec\\_c](http://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_opec_c)

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la registrada en su escrito

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA  
Director de Administración de Carrera Administrativa

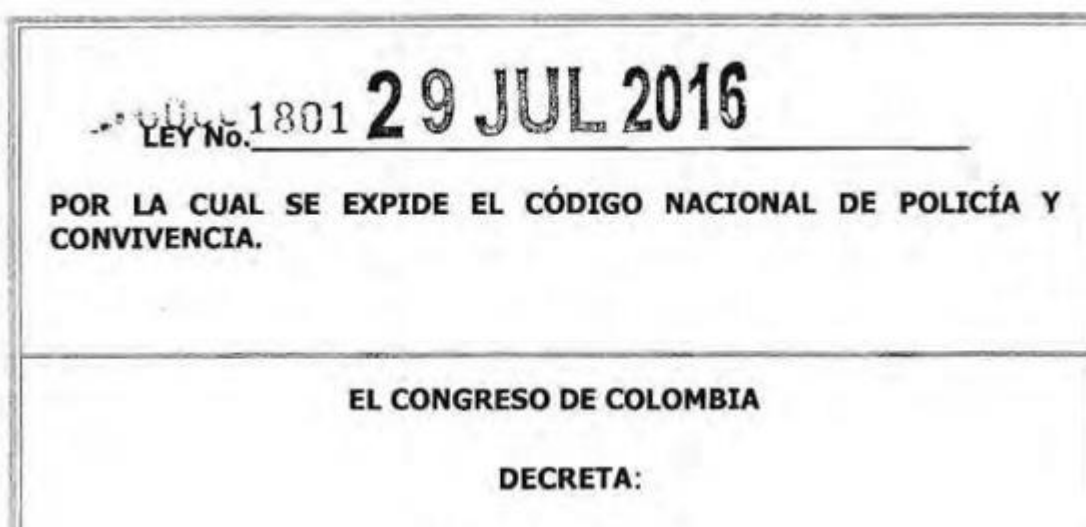
Proyectó: Alejandra Charry Castro  
Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra  
Aprobó: Lilliana Camargo Molina

13. Importante aclarar que la NEGATIVA por parte de la CNSC a autorizar el uso de lista de elegibles, consiste en que de las **DIECIOCHO (18)** funciones reportadas para el empleo con Código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría**, Código **233**, Grado **4**, en dos de ellas, se realizó el cambio del verbo **apoyar** a **realizar actividades de apoyo**, el cual según la Alcaldía de Medellín, tuvo como finalidad precisar que el apoyo era mediante la realización de actividades concretas, **pero la función, esencialmente no cambio**". **"los cambios no alteran las funciones de Inspector de Policía y el perfil del empleo reportado, sino que han sido adaptadas a la normatividad Nacional"**, como se explicara seguidamente.
14. Cabe destacar que luego del análisis de la negativa de la CNSC a expedir acto administrativo para hacer uso de lista de elegibles, se concluye que UNA de esas dos funciones fue eliminada del ordenamiento jurídico Colombiano, con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 y en la OTRA fue actualizado el verbo APOYAR por REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO, como paso a explicar para mayor ilustración del señor Juez de Tutela, veamos:

A). La función de: **"Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente"** FUE RETIRADA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, con la entrada en vigencia de Ley 1801 del 29 de julio de 2016, artículo 206 Par 1º. y que fue publicada en el Diario Oficial No. 49.949. (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) (Art. 206. Par 1º), que ELIMINO la función relacionada con las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía para efectuar diligencias de embargo y secuestro de bienes, como quedo en la ley así:

**"Parágrafo 1º. Los inspectores de policía NO ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de jlos jueces, de acuerdo a las normas especiales sobre la materia"**

*Lo anterior fue corroborado por la Honorable Corte Constitucional, SALA PLENA, mediante Sentencia de Constitucionalidad C-233 de 2019, Expediente: D-12552, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"; Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.*



**Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

**Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**B).** La Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) ya tenía pleno conocimiento de la **ELIMINACIÓN** de la función “**Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente**” dado que por parte de la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, según oficios No. 201730292125 del 20 de noviembre de 2017, 20176000856652 de 2017 y 20186000033002 de 2018, le había sido informado a la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, (ver oficio anexo).

Medellín, 20 de noviembre de 2017  
APE – 311

201730292125

Doctora  
VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Gerente Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Carrera 16 # 96 – 64, Piso 7  
Teléfono: (1) 3259700  
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Información situación actual empleo Inspectores de Policía Urbana de 1ª Categoría.

Cordial saludo:

El Municipio de Medellín, para la Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia-, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, diecisiete (17) empleos cuya denominación es Inspector de Policía Urbana de 1ª Categoría, los cuales quedaron reportados con número OPEC 44516 y 44376.

Las funciones de este empleo, se encuentran definidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, artículo 206 *"Atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores."*; donde en el Parágrafo 1º del artículo 206 describe *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."*.

Es así como el 05 de julio de 2017 a través del Concepto 155691 el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó: *"(...) los Inspectores de Policía no podrán ejercer funciones ni desarrollar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas"*.

Adicional a esto, el pasado 23 de octubre de 2017, el Consejo de Estado se pronunció a través de concepto con número único 11001-03-06-000-2017-00051-00, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, señalando: *"(...) los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, (...)"*.



Centro Administrativo Municipal  
Calle 44 N°52 – 165  
Línea Única de Atención Ciudadanía: 44 44144  
Conmutador 385 55 55

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



En tal sentido, el Municipio de Medellín, en atención a las disposiciones anteriormente citadas, deberá proceder a actualizar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría que no fueron reportados a la Comisión, retirando de ellos la función “Cumplir con las órdenes y Comisiones de los Jueces.”.

En consecuencia, consideramos importante comunicarles esta decisión y solicitarles comedidamente, se sirvan informarnos acerca de la suerte que correrán los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos Inspector de Policía de Primera Categoría que fueron reportados a la OPEC, para evitar que las funciones que por ley están prohibidas para estos, sean tenidas en cuenta durante todo el desarrollo del Concurso de Méritos.

Agradecemos de antemano su atención y pronta respuesta.

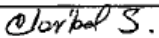



Cordialmente,



**NATALIA ANDREA RAMÍREZ ÁNGEL**

Secretaria de Despacho

Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Proyectó:  Claribel del Pilar Suárez Gastrillón Profesional Universitario Unidad Administración Planta de Empleos Subsecretaría de Desarrollo Institucional	Revisó:  Penélope Sánchez Noreña Abogada - Contabilista Subsecretaría de Desarrollo Institucional	Aprobó:  Edgar de Jesús Espinal Monsalve Líder de Programa (E) Unidad Administración Planta de Empleos Subsecretaría de Desarrollo Institucional	Aprobó:  Ana María Mejía Subsecretaría de Despacho Subsecretaría de Desarrollo Institucional
--	---	--	--

C). En respuesta a la solicitud de eliminación de la función concerniente a **secuestro y entrega de bienes por orden de los jueces** la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, le envío a la doctora NATHALIA ANDREA RAMIREZ ANGEL, Subsecretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, comunicado oficial con radicado No. 20182110089731 del 07 de febrero de 2018, en el que le expresa lo siguiente:

**“referente a la actualización de manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría, se debe aclarar que el retiro de la función “Cumplir con las órdenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación”**. (ver anexo imagen siguiente)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182110089731

Fecha: 07-02-2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora  
**NATHALIA ANDREA RAMÍREZ ÁNGEL**  
Subdirectora de Despacho  
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía  
Alcaldía de Medellín  
Calle 44 Número 52-152 – Centro Administrativo Municipal

Radicados: 20176000856852 y 20186000033002 de 2018.

Asunto: Información Situación actual del empleo Inspector de Policía Urbana de 1ª Categoría.

Respetada Doctora Escobar:

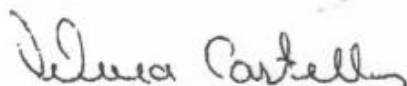
De la manera más atenta, procede este Despacho a dar respuesta a su consulta de conformidad con las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En uso de sus facultades la CNSC mediante el Acuerdo 20161000001356 de 2016 y modificatorios, convocó a concurso abierto de méritos los empleos de carrera vacantes en algunas entidades del Departamento de Antioquia, denominándola como Convocatoria 429 de 2016. La Alcaldía de Medellín, parte de la precitada convocatoria reportó el empleo denominado Inspector de Policía Urbana de 1ª Categoría, identificados con los Códigos OPEC 44516 y 44376 cuyos requisitos, propósitos y funciones fueron publicados en la página web de la CNSC.

Frente a la información por ustedes brindada y referente a la actualización de Manuales de Funciones y Competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría se debe aclarar que el retiro de la función "Cumplir con las órdenes y Comisiones de los Jueves" no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no

depende de alguna en particular sino de todo el conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación.

Atentamente,



**VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Gerente Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia

D). Mediante oficio No. 20202110420241 del 22 de mayo de 2020, la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, consecuente con el criterio que ya había sido entregado a la entidad nominadora en el año 2018, respondió derecho de petición elevado por el señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles una vez ocupados las primeras posiciones, le respondió respecto al ajuste de las funciones del cargo OPEC 44516, le respondió lo siguiente: **“Frente a los hechos manifestados en el escrito es pertinente manifestarle que la actualización del manual de funciones en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016, obedeció a ajustes normativos, mismos que no desvirtúan el perfil del empleo y no afectaba el proceso de selección”**. (Ver oficio anexo).



Al responder cite este número:  
20202110420241

Bogotá D.C., 22-05-2020

Señor  
**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**  
Email: [juan.aguirre@medellin.gov.co](mailto:juan.aguirre@medellin.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a solicitud de información  
Radicado No. 20203200552352 del 14 de mayo de 2020

Respetado Señor Aguirre,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Por medio del presente me permito solicitarle muy comedidamente corregir el oficio de la referencia mediante el cual le informan a la ALCALDÍA DE MEDELLIN, que no es posible Modificar la oferta reportada para el empleo No. 44516, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016"<<SIC>>

En atención a su solicitud, en primera medida se hace claridad que la solicitud de modificación de la OPEC del empleo No. 44516 ofertado en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, no fue posible realizarla en el marco de dicha convocatoria, dado que la misma ya se encuentra finalizada, pero por efecto de los procedimientos que debe surtir la CNSC para autorizar el uso de lista de elegibles, se procedió a cargar el empleo en una nueva oferta, de manera que permitiera a la dirección de Carrera estudiar y pronunciarse frente al caso.

Por lo tanto, el trámite solicitado por la Alcaldía de Medellín se encuentra debidamente surtido, sin embargo, dentro de las competencias de las gerencias, no se encuentra la autorización de uso de listas de elegibles en el marco de la normatividad vigente, por lo tanto, el expediente administrativo fue remitido a la Dirección de Carrera para estudio y respuesta a dicha entidad.

En este sentido, la Dirección de Carrera mediante radicado No 20201020386901 del 06 de Mayo de 2020, del cual se adjunta copia, determinó: *"Teniendo en cuenta lo anterior y la información aportada por la entidad mediante los oficios de referencia, se indica que las dos (2) nuevas vacantes cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, el criterio de funciones no se cumple, por lo cual no podrá entenderse como el mismo empleo. En ese sentido, frente al criterio "funciones", se aclara que las*

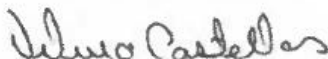
Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°  
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) • Ventanilla Única  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia



vacantes que pretenden reportarse mediante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO y las vacantes ofertadas a través del Proceso de Selección Nro. 429 – Antioquia, presentan diferencias funcionales tal como consta en la solicitud remitida por la Alcaldía.”

Ahora bien frente a los hechos manifestados en el escrito es pertinente manifestarle que la actualización del manual de funciones en el marco de la convocatoria No 429 de 2016, obedeció a ajustes normativos, mismos que no desvirtuaban el perfil del empleo y no afectaba el desarrollo del proceso de selección, sin embargo esto conllevó la modificación de algunas funciones.

Cordialmente,



**VILMA ESPERANZA CASTELLÁNOS HERNÁNDEZ**  
Gerente Procesos de Selección

Proyectó: Daniel Guauque Cárdenas

E). Este punto tiene fundamental relevancia dado que con ocasión de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1801 del 29 de julio de 2016, expedida por el Congreso de la Republica, la Alcaldía de Medellín como se puede observar en la imagen siguiente, publicó la GACETA OFICIAL 4477 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, mediante RESOLUCION No.201750013376, titulada: **“Por medio del cual se ajustan los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía Primera Categoría y de Corregidor en el Municipio de Medellín”**, mediante la cual se elimino del manual de funciones la fucion de **“Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento vigente”**.

Como se puede evidenciar en la Gaceta Oficial de la Alcaldía de Medellín CONSTA DE 17 FUNCIONES Y **NO DE 18 como lo expresa la CNSC**, se insiste por disposición de la ley 1801 de 2016, **NO APARECE RELACIONADA** la función de **“Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento vigente”**, dado que dicha función fue eliminada del orden jurídico Colombiano.

Le pido al señor Juez Constitucional que evidencie el titulo de la Gaceta oficial a efecto de comprobar una vez mas, que esta función inclusive ya había sido eliminada por la entidad nominadora del manual de funciones de la entidad, para el cargo de Inspector Urbano de Policía, 1ª Categoría del Municipio de Medellín. (ver Gaceta en imagen siguiente, numeral 4 y 5 de los considerandos y descripción de funciones esenciales)

# Gaceta Oficial N°4477

66

## RESOLUCIÓN NÚMERO 201750013736

(Noviembre 03 de 2017)

**“Por medio de la cual se ajustan los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos Inspector de Policía de Primera Categoría y Corregidor en el Municipio de Medellín”.**

### LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto 1083 de 2015 y 648 de 2017 y los Decretos Municipales 883 de 2015, 1502 de 2016 y

#### CONSIDERANDO QUE:

- De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- El Artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que la adopción, adición, modificación o actualización del manual de funciones y competencias laborales se efectuara mediante acto administrativo de la autoridad competente.
- El Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015 definió que los organismos y entidades deberán expedir el manual de funciones y competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuara mediante resolución interna del jefe del organismo o de la entidad.
- La Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia señala en el artículo 206 las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, donde expresa en su Parágrafo 1 “Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”
- El 23 de octubre de 2017, el Consejo de Estado se pronunció mediante concepto con número único 11001-03-06-000-2017-00051-00, Consejero Ponente Óscar Darío Amaya Navas, respecto al Parágrafo 1º

del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, ratificando: “(...) los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, (...)”.

- El empleo Corregidor además de velar por el desarrollo integral del Corregimiento, realiza las funciones del Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría en su jurisdicción
- Por lo anterior, en virtud del parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se hace necesario ajustar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del empleo Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrito a las Secretarías de Movilidad y Seguridad y Convivencia.
- Así mismo, se hace necesario ajustar el Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo Corregidor adscrito a la Secretaría de Seguridad y Convivencia por las razones citadas en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1º:** Ajustar 22 plazas del empleo Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría, Código 233, Grado 04, Código interno 23304001, posiciones 2001104 – 2001105 – 2001106 – 2001107 – 2001108 – 2001109 – 2001111 – 2001112 – 2001114 – 2001115 – 2001116 – 2001118 – 2001119 – 2013098 – 2013099 – 2013100 – 2014736 – 2014737 – 2014738 – 2014739 – 2014740 – 2014741, adscritos a la Unidad de Inspecciones, Subsecretaría Legal, Secretaría de Movilidad, por el Código Interno 23304005.

**Artículo 2º:** Ajustar el Manual de Funciones y Competencias Laborales, del empleo Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría, Código 233, Grado 04, Código interno 23304005, el cual será el siguiente:

Código Interno 23304005

## Gaceta Oficial N°4477

67

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
<b>NIVEL:</b>	PROFESIONAL
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 1ª CATEGORÍA
<b>CÓDIGO:</b>	233
<b>GRADO</b>	04
<b>No. DE PLAZAS:</b>	VEINTIDÓS (22)
<b>DEPENDENCIA</b>	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
<b>CARGO DEL JEFE INMEDIATO:</b>	QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA
<b>NATURALEZA DEL CARGO</b>	CARRERA ADMINISTRATIVA
II. ÁREA FUNCIONAL	
SECRETARIA DE MOVILIDAD – SUBSECRETARÍA LEGAL - UNIDAD INSPECCIONES	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Diligenciar, tramitar y fallar las actuaciones administrativas y/o policivas de su competencia relacionadas con la seguridad y prevención vial, tranquilidad, accidentalidad, ambiental, transporte y movilidad en la jurisdicción del Municipio de Medellín, con el fin de contribuir al bienestar de la comunidad, las necesidades del usuario y fomentando la cultura de la seguridad vial y un medio ambiente sano, aplicando para ello las normas establecidas por el Código Nacional de Tránsito, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, y demás vigentes en materia	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes.
2.	Hacer las investigaciones preliminares, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, para apoyar los organismos que administran justicia.
3.	Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de hechos punibles de que tenga conocimiento, para que se inicien las investigaciones correspondientes y evitar la impunidad.
4.	Diligenciar, tramitar y fallar las contravenciones, infracciones de tránsito, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
5.	Autorizar la entrega de vehículos que hayan sido inmovilizados previo cumplimiento de los requisitos, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
6.	Resolver los recursos de reposición contra las providencias dictadas, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
7.	Atender los derechos de petición, las acciones de tutelas y revocatorias directas correspondientes a asuntos de tránsito y transporte, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
8.	Brindar asesoría en aspectos propios del trámite contravencional a los usuarios, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
9.	Velar por los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados, conforme a la normatividad de Gestión documental, atendiendo las directrices impartidas por la dependencia competente.
10.	Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
11.	Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
12.	Aplicar las medidas de conformidad con el Código Nacional de Policía y demás normatividad vigente.

## Gaceta Oficial N°4477

68

13.	Conocer en primera instancia las querrelas civiles de policía, contravenciones, indisciplinas sociales, infracciones de tránsito, controles urbanísticos o ambientales y de los demás asuntos cuya competencia se le atribuye a los funcionarios de policía, para tomar las medidas correctivas que permitan la conservación del orden social.
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
14.	Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
15.	Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
16.	Realizar actividades de apoyo a la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
17.	Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	

15. Frente a la función de “**Realizar actividades de apoyo** a la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo”. La Alcaldía de Medellín mediante oficio con radicado No.202030105321 del 01/04/2020 dirigido a la CNSC le informo que: “el motivo por el que se realizó el cambio del verbo **apoyar** a **realizar actividades de apoyo**, tuvo como finalidad precisar que el apoyo era mediante la realización de actividades concretas, **pero la función, esencialmente no cambio**”.

#### **Función reportada en la Convocatoria**

#### **Funcion Actualizada**

16. Realizar actividades de apoyo a la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.	17. Apoyar la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
--	---

Recuerde que la actualización realizada por la entidad no afecta de ninguna forma las funciones desempeñadas en el empleo de Inspector Urbano de Policía, prueba de ello, la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia mediante mediante oficio 20182110089731 del 07/02/2018, le respondió a la entidad nominadora que: “**las funciones en un empleo no dependen de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo**”, con lo cual se interpreta que la actualización del verbo **apoyar** a **realizar actividades de apoyo**, no altera en lo absoluto la función del cargo y que además el conjunto de las funciones del cargo consta de 17 funciones y que esta sola no altera el perfil del empleo, como quedo plasmado en el oficio de la Comisionada Vilma Esperanza Castellanos y el oficio de talento humano de la Alcaldia de Medellin.

En sana lógica y con una interpretación acertada de acuerdo al diccionario de la real Academia Española, el verbo “APOYAR”, equivale o significa lo mismo que “REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO” razón por la cual la entidad demandada no puede interpretar a su conveniencia que por este solo hecho “**EL CRITERIO DE FUNCIONES NO SE CUMPLE**”, pues tomar esta modificación como causal para excluir la posibilidad de acceder a un cargo publico seria tanto como desconocer que en mi condición de concursante se me deben respetar todos los derechos y garantías con los que me presente al concurso.

Jurisprudencial y doctrinalmente, se ha establecido que al momento en que se efectua la inscripción para un concurso publico, la entidad convocante debe respetar los derechos y garantías con las cuales me presente a dicha convocatoria, de ahí que no existan razones de hecho o de derecho para que a estas alturas la CNSC, quiera desconocer su propio Criterio frente a las funciones del empleo por el simple hechos de la modificación de un VERBO “APOYAR”, que a todas luces equivale o significa lo mismo que “REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO.

Lo anterior tiene como fundamentos el artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado fuera de texto).*

*El artículo 84 de la Constitución Política precisa **que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio**.*

*El artículo 29 Superior dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de*

actuaciones [...] administrativas”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual, protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido.

Cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos, de ahí que dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad, son sujetos de especial protección constitucional. Dijo la corte constitucional en sentencia T-777/15: **“En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a los beneficios pensionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo”**.

La CNSC, debe adoptar el criterio emitido por la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, quien mediante documento oficial expreso: **“que la relación de funciones en un empleo NO DEPENDE DE NINGUNA EN PARTICULAR sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo”**.

16. Es importante señalar que por error de la Subsecretaria de gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, mediante oficio dirigido a la CNSC con radicado **202030105321 del 01-04-2020**, le indico a la entidad demandada que la función de: **“Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento vigente”**, había sido actualizada por: **“Apoyar a la Rama Judicial, con el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente a las practicas de diligencia de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento vigente”**, sin tomar en cuenta que dicha función había sido eliminada del ordenamiento jurídico en virtud de la entrada en vigencia de Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, que en su artículo 206, párrafo 1º, PROHIBIO **que los inspectores de policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (concerniente a secuestro y entrega de bienes)** señalo el párrafo citado de la mencionada Ley: **“Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”**, si bien es cierto se presentó un error por la entidad nominadora, la entidad demandada tiene pleno conocimiento que dicha función ya había sido eliminada del orden jurídico colombiano.

17. Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	9. Apoyar a la Rama Judicial, con el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente a las prácticas de diligencias de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
--	---

17. No obstante, lo anterior, la entidad Nominadora, Alcaldía de Medellín, en la solicitud con radicado No. 202030105321 del 01/04/2020, que elevo a la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles, del cargo que aspiro ocupar, les aclaro y sustento lo siguiente:

CUARTO: Le señalo la Alcaldía de Medellín a la CNSC que las vacantes generadas se encuentran identificadas con el código interno 23304005 **cuyo manual de funciones es igual al código interno de las vacantes que en su momento fueron reportadas en la OPEC 44516**, sin embargo cuando la entidad busco dar aplicación a la Circular Externa No, 001 del 21-02-2020, se percató **que posterior a la convocatoria** el manual de funciones fue modificado, **sin que sufriera cambio sustancial alguno, como lo informo la la CNSC mediante oficio No. 20182110089731 del 07-02-18**, que se anexa, y como se puede evidenciar en la respuesta entregada por la misma doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

**(Se anexa Oficio de la CNSC 20182110089731 del 07-02-2018)**

La Alcaldía le aclaro a la CNSC, que solo DOS (2) Funciones sufrieron alguna modificación, **“sin que sufriera cambio sustancial alguno”** y realizo el comparativo de esas DOS funciones, así:

**Se reporto en la OPEC 44516:** “Apoyar a la Rama Judicial, con el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente a las practica de diligencias de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente”.

**Se cambio así:** Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.

La Alcaldía de Medellín, le aclaró a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), lo siguiente:

- **“los cambios no alteran las funciones de Inspector de Policía y el perfil del empleo reportado, sino que han sido adaptadas a la normatividad Nacional**, por mandato de lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Codigo Nacional de Policia), que regulo lo relacionado de las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía”.
- Mediante radicados 20176000856652 del 2017, 201730292125 de 2017 y 20186000033002 de 2018 el Municipio de Medellín puso en conocimiento a la Comisionada, doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 (CNSC), que se encontraba en proceso de actualización de los Manuales de Funciones del cargo reportado para la convocatoria 429 de 2016, Antioquia, identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE 1ª CATEGORIA, reportado en la OPEC 44516 y 44376, teniendo en cuenta el mandato establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 que regulo lo relacionado de las Comisiones de los Jueces a los Inspectores de Policía, que en su momento modifico la competencia de los Inspectores para realizar por Comisión para diligencias de embargos y secuestros de vehículos.
- Le aclaró la Alcaldía de Medellín a la Comisionada, doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016, que dicho requerimiento había sido puesto en conocimiento de dicha Comisionada y que la misma funcionaria, mediante respuesta con radicado No. 20182110089731 del 07/02/2018, le contesto a la entidad lo siguiente: **“la Alcaldía de Medellín, parte de la precitada convocatoria, reporto el empleo denominado de Inspector de Policía de 1ª Categoría, identificados con códigos 44516 y 44376, cuyos requisitos propósitos y funciones fueron publicados en la página web de la CNSC”** Sustento la misma CNSC, en su respuesta,

lo siguiente: **“Frente a la información por ustedes brindada y referente a la actualización de manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría, se debe aclarar que el retiro de la función “Cumplir con las órdenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación”** (Negrita y subrayas por el suscrito)

- **Se reporto: en la OPEC 44516: “Apoyar** la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo”.
- **Se cambio así: “Realizar actividades de apoyo a** la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo”.

Le manifiesto la Alcaldía de Medellín a la CNSC que “el motivo por el que se realizó el cambio del verbo **apoyar a realizar actividades de apoyo**, tuvo como finalidad precisar que el apoyo era mediante la realización de actividades concretas, **pero la función, esencialmente no cambio”**. (ver oficio de la Alcaldía 202030105321 del 01-04-2020)

QUINTO: La Alcaldía de Medellín le reitero a la CNSC, que al hacer el comparativo del manual de funciones vigente y el reportado, **no ha sufrido cambios que alteren las funciones del empleo de Inspector Urbano de Policía 1ª Categoría. Código OPEC 44516 y del perfil del empleo reportado, sino que han sido adaptadas a la normatividad Nacional, como queda demostrado de dicho comparativo.**

La Alcaldía de Medellín, en el comunicado dirigido a la CNSC, le indico que solo DOS FUNCIONES, del total de las DIECIOCHO (18) funciones, sufrieron cambio NO SUSTANCIAL que NO afecta las funciones del cargo de Inspector de Policía Urbano 1ª categoría, así:

QUINTO: Al hacer un comparativo entre los dos manuales el vigente y el reportado, y queda así:

Funciones actualizadas del empleo	Funciones del empleo reportado
-----------------------------------	--------------------------------

Diligenciar, tramitar y fallar las actuaciones administrativas y/o policivas de su competencia relacionadas con la seguridad y prevención vial, tranquilidad, accidentalidad, ambiental, transporte y movilidad en la jurisdicción del Municipio de Medellín, con el fin de contribuir al bienestar de la comunidad, las necesidades del usuario y fomentando la cultura de la seguridad vial y un medio ambiente sano, aplicando para ello las normas establecidas por el Código Nacional de Tránsito, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, y demás vigentes en materia.	Diligenciar, tramitar y fallar las actuaciones administrativas y/o policivas de su competencia relacionadas con la seguridad y prevención vial, tranquilidad, accidentalidad, ambiental, transporte y movilidad en la jurisdicción del Municipio de Medellín, con el fin de contribuir al bienestar de la comunidad, las necesidades del usuario y fomentando la cultura de la seguridad vial y un medio ambiente sano, Aplicando para ello las normas establecidas por el Código Nacional de Tránsito, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, y demás vigentes en materia
1. Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes.	1. Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Hacer las investigaciones preliminares, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, para apoyar los organismos que administran justicia.	2. Hacer las investigaciones preliminares, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, para apoyar los organismos que administran justicia.
3. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de hechos punibles de que tenga conocimiento, para que se inicien las investigaciones correspondientes y evitar la impunidad.	3. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de hechos punibles de que tenga conocimiento, para que se inicien las investigaciones correspondientes y evitar la impunidad.
4. Diligenciar, tramitar y fallar las contravenciones, infracciones de tránsito, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	4. Diligenciar, tramitar y fallar las contravenciones, infracciones de tránsito, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
5. Autorizar la entrega de vehículos que hayan sido inmovilizados previo cumplimiento de los requisitos, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	5. Autorizar la entrega de vehículos que hayan sido inmovilizados previo cumplimiento de los requisitos, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
6. Resolver los recursos de reposición contra las providencias dictadas, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	6. Resolver los recursos de reposición contra las providencias dictadas, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
7. Atender los derechos de petición, las acciones de tutelas y revocatorias directas correspondientes a asuntos de tránsito y transporte, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	7. Atender los derechos de petición, las acciones de tutelas y revocatorias directas correspondientes a asuntos de tránsito y transporte, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
8. Brindar asesoría en aspectos propios del trámite contravencional a los usuarios, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	8. Brindar asesoría en aspectos propios del trámite contravencional a los usuarios, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.



9. Velar por los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados, conforme a la normatividad de Gestión documental, atendiendo las directrices impartidas por la dependencia competente.	10. Velar por los registros y archivos de la Inspección debidamente organizados y actualizados, conforme a la normatividad de Gestión documental, atendiendo las directrices impartidas por la dependencia competente.
10. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.	11. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
11. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.	12. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
12. Aplicar las medidas de conformidad con el Código Nacional de Policía y demás normatividad vigente.	13. Aplicar las medidas de conformidad con el Código Nacional de Policía y demás normatividad vigente
13. Conocer en primera instancia las querrelas civiles de policía, contravenciones, indisciplinas sociales, infracciones de tránsito, controles urbanísticos o ambientales y de los demás asuntos cuya competencia se le atribuye a los funcionarios de policía, para tomar las medidas correctivas que permitan la conservación del orden social.	14. Conocer en primera instancia las querrelas civiles de policía, contravenciones, indisciplinas sociales, infracciones de tránsito, controles urbanísticos o ambientales y de los demás asuntos cuya competencia se le atribuye a los funcionarios de policía, para tomar las medidas correctivas que permitan la conservación del orden social.
14. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.	15. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
15. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.	16. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
17. Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.	9. Apoyar a la Rama Judicial, con el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente a las prácticas de diligencias de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente.
16. Realizar actividades de apoyo a la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.	17. Apoyar la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
18. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	18. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

**SEXTO:** Acorde con la respuesta brindada por usted a esta entidad mediante radicado 20182110089731 del 07-02-2018, la cual se anexa a la presente solicitud, y en donde el Municipio de Medellín informó que se encontraba en proceso de actualización de los Manuales de Funciones del cargo reportado para la convocatoria 429 de 2016, Antioquia identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE 1ª CATEGORÍA, reportado en las OPEC 44516 y 44376, teniendo en cuenta el mandato establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en su momento se nos indicó: *"Frente a la información por ustedes brindada y referente a la actualización de Manuales de Funciones y Competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría se debe aclarar que el retiro de la función "Cumplir con las órdenes y Comisiones de los Jueces" no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 — Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de alguna en particular sino de todo el conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto, es procedente su eliminación"*

No se puede perder de vista que en reciente oficio con radicado 20202110420241 del 22 de mayo de 2020, la Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, ya no como Gerente de la Convocatoria 429 de 2016, si no como Gerente Procesos de Selección, responde un escrito de Juan Guillermo Aguirre Vasco, quien aparece actualmente en el 1er PRIMER lugar de LA LISTA DE ELEGIBLES, ratificando el cazo error, para el caso en mención de la Opec 44516 del cargo de Inspector de Policía de 1ra categoría, aclarando que el retiro de la función de cumplir con las ordenes de embargo y comisiones de los jueces, no afecta lo relativo a la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, toda vez que la relación de funciones de un empleo no depende de alguna en particular sino de todo el conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, y no afecta el desarrollo del proceso de selección. Se anexa copia de respuesta.

### PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

El problema jurídico planteado y que será objeto de decisión por parte del juez constitucional de tutela es el siguiente: ¿Es Juridicamente admisible que la Comision Nacional del Servicio Civil (CNSC), le niegue la posibilidad a la Alcaldia de Medellin, de hacer uso de listas de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN No CNSC - 20192110071325 DEL 18-06-2019, para el empleo con Código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría**, Código **233**, Grado **4**, en la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín**, ofertado en la Convocatoria 429 de 2016, SO PRETEXTO de que:

“Los nuevos empleos en vacancia definitiva, cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, **el criterio de funciones no se cumple**, por lo cual no podrá entenderse como **“mismo empleo”**.”

Frente a este problema jurídico, es pertinente solicitarle muy respetuosamente señor (a) Juez de tutela, tener en cuenta los siguientes argumentos y las pruebas documentales aportadas en los acápite anteriores, en aras de garantizar la protección de los derechos vulnerados por la entidad demandada:

- 1. Por mandato de la ley 1801 de 2016, Art. 206** fue eliminada del ordenamiento jurídico, la función **“Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente”** función que existía para el cargo OPEC 44516, para el que concurse y ocupo el cuarto lugar en la lista de elegibles. Ver sentencia de la Honorable Corte Constitucional, SALA PLENA, mediante Sentencia de Constitucionalidad C-233 de 2019, Expediente: D-12552, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*; Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.
- 2.** La entidad nominadora (Alcaldia de Medellin) antes de se que realizaran las pruebas y antes de la expedición de la lista de elegibles (junio de 2019) dentro del concurso público de la Convocatoria 429 de 2016 ya había puesto en conocimiento de la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, mediante oficios No. 201730292125 del 20 de noviembre de 2017, 20176000856652 de 2017 y 20186000033002 de 2018 ue era necesario ELIMINAR DEL MANUAL DE FUNCIONES la función **“Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente”**, por **cambio de legislación (ley 1801 de 2016)**.
- 3.** La Gerente de la Convocatoria 429 de 2016, En respuesta a la solicitud de eliminación de la función concerniente a **secuestro y entrega de bienes por orden de los jueces** , mediante oficio radicado 20182110089731 del 07 de febrero de 2018, autorizo la solicitud de la entidad nominadora, en los

siguientes términos: **“referente a la actualización de manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía de Primera Categoría, se debe aclarar que el retiro de la función “Cumplir con las órdenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo, por tanto es procedente su eliminación”. (ver anexo imagen siguiente)**

4. Es la misma Gerente de la Convocatoria 429 de 2016, quien reciente oficio No. 20202110420241 del 22 de mayo de 2020, respondió derecho de petición elevado por el Concursante JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, respecto a las funciones del cargo OPEC 44516, en los siguientes términos: **“Frente a los hechos manifestados en el escrito es pertinente manifestarle que la actualización del manual de funciones en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016, obedeció a ajustes normativos, mismos que no desvirtúan el perfil del empleo y no afectaba el proceso de selección”**.
5. La Alcaldía de Medellín, publicó el 03 de noviembre de 2017, la gaceta oficial, según resolución No. 201750013736 la actualización del manual de funciones del empleo de Inspector de Policía de 1ª Categoría. En donde **NO APARECE RELACIONADA** la función de **“Realizar diligencia de secuestro de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento vigente”**, como erróneamente lo entiende la CNSC.
6. No puede recaer responsabilidad alguna en los concursantes que ocupamos una lista de elegibles vigente, que el Congreso de la República haya expedido la ley 1801 de 2016 y que el artículo 206 parágrafo 1º, fuera modificada la función de Comisiones de los Jueces a los Inspectores, respetuosamente pensamos que se nos deben respetar los derechos y garantías con las cuales presentamos las exigentes prueba del concurso de méritos y las superamos por méritos.
7. Es importante señalar que nuevamente el Congreso de la República expidió la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que modifica el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y otorga nuevamente las funciones **para “realizar diligencias judiciales o administrativas por comisión de los jueces o sucomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”**

Esta es una prueba contundente de que la función de comisiones de los jueces para secuestro de bienes, no existía en nuestro ordenamiento jurídico, al momento en que talento humano hizo la solicitud de uso de listas de elegibles y que habiendo legislado el Congreso de la República nuevamente sobre la materia, no es admisible que la CNSC, pretenda desconocer los derechos de los concursantes con el pretexto de que:

“Los nuevos empleos en vacancia definitiva, cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, **el criterio de funciones no se cumple**, por lo cual no podrá entenderse como **“mismo empleo”**.”

**Como si los concursantes para el cargo OPEC 44516, tuvieramos la culpa de que el legislador haya modificado, eliminado o incorporado por medio de una ley unas funciones de un cargo que en su momento fueron o no reportadas, mas aún, cuando existe una lista de elegibles en firme y vigente.**

Ver imagen

LEY No. 2030 **27 JUL 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

#### **VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La negativa de la entidad accionada a hacer uso de listas de elegibles, según la entidad porque **“presenta diferencias funcionales”**, trasgrede mis derechos constitucionales fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, dado que:

La entidad accionada en respuesta a la solicitud realizada por la Alcaldía de Medellín sobre el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, para dar cumplimiento a mi nombramiento en periodo de prueba, mediante oficio con radicado 20201020386901 del 06-05-2020, dirigido a la Alcaldía de Medellín, **SE NIEGA** autorizar la lista de elegibles para el cargo OPEC 44516, argumentando que:

“Los nuevos empleos en vacancia definitiva, cumplen con los criterios de denominación, código, grado y propósito respecto al empleo que pretende ser provisto. Sin embargo, **el criterio de funciones no se cumple**, por lo cual no podrá entenderse como **“mismo empleo”**.”

“Frente al criterio de funciones” para la OPEC 44516 cargo de Inspector de Policía Urbana 1ª Categoría, **“presenta diferencias funcionales”**.

La posición asumida por la entidad demandada carece de todo sustento jurídico como se demostró ampliamente en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016; así mismo con fundamento al requerimiento que sobre este mismo tema hizo la Alcaldía de Medellín, mediante radicado No. 20182110089731 del 07/02/2018; de igual forma en el desconocimiento que hace el director de carrera administrativa de la respuesta entregada por la Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 que señaló: **“la función “Cumplir con las ordenes y comisiones de los jueces” no afecta lo concerniente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia toda vez que la relación de funciones en un empleo no depende de ninguna en particular sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo”**; como su fuera poco, desconoce además que el Municipio de Medellín, mediante GACETA OFICIAL 4477 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, mediante RESOLUCION No.201750013376, **“Por medio del cual se ajustan los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Inspector de Policía Primera Categoría y de Corregidor en el Municipio de Medellín”** elimino la función de **“apoyar a la Rama”**

**Judicial, en el cumplimiento de las comisiones en lo concerniente en la diligencia de practica de embargos y secuestros, de acuerdo al procedimiento y normatividad vigente”;** como tampoco la de **“Realizar diligencia de secuestre de vehículos automotores, de acuerdo al procedimiento vigente”.**

Pero ubicándonos mas allá, nuevamente el Congreso de la Republica expidió la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que modifica el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y otorga nuevamente las funciones **para “realizar diligencias judiciales o administrativas por comisión de los jueces o sucomision de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.**

La interpretación expuesta por la CNSC en mi caso particular es contraria a los principios y valores constitucionales que inspiran el merito como condición principal de acceso a cargos públicos de carrera administrativa y al alcance de los postulados Constitucionales de los artículos 53 y 125 superiores, pues desconocer el uso de la lista de elegibles implica desconocer la eficacia de la misma, situación que no se enmarca dentro del contexto axiológico de acceso y ascenso a cargos públicos de carrera.

De tomar como cierta esta afirmación de la entidad accionada, no tendría ningún sentido que la misma CNSC, haya permitido que los concursantes de las posiciones 1,2,4, se hayan podido posesionar pues para la fecha en que quedo en firme la Lista de elegibles para el empleo con OPEC 44516 (05/07/2019) ya estos cambios en el manual de funciones se había surtido, de ahí que en virtud del derecho fundamental de igualdad, si a estas personas les fue permitido tomar posesión del cargo, igual a los que ocupamos la lista se nos deben de respetar los mismos derechos y garantías Constitucionales y legales.

La situación descrita, también equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe - Artículo 83 de la Carta, toda vez que la CNSC, pretende defraudar la confianza con la que me sometí para acceder a un cargo de carrera administrativa y después de haber superado todas las pruebas necesarias pretende hacer creer que no cumplo con los requisitos para acceder al cargo, a sabiendas que dichas modificaciones al manual de funciones no alteran el perfil del empleo, más aún, como lo explico la entidad nominadora estos obedecieron a un cambio de legislación, vulnerando de contera, los derechos adquiridos por estar en en un lugar privilegiado en la en la lista de elegibles.

En este orden de ideas, en la actualidad la entidad accionada atenta contra los derechos de igualdad (Art. 13), debido proceso (Art. 29), al principio de buena fe (Art. 83), principio constitucional del mérito (Art. 125), la Ley 909 de 2004, Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019, menoscabando en disfavor mío la confianza depositada en el Estado y en sus instituciones, toda vez que dichas entidades prefieren ocupar los cargos mencionados a través de la figura de provisionalidad o en ENCARGO, para favorecer el clientelismo, la burocracia y el amiguismo, afectando derechos fundamentales de una persona que como yo, le he servido a la entidad por más de 10 años, cuento con la experiencia de más de 5 años en el cargo para el que concurse (Inspector Urbano de Policía de Primera Categoría), he obtenido a lo largo de mi trayectoria en lo público unas calificaciones de servicios sobresalientes, pero lo más importante, es que superé todas las etapas de la Convocatoria 429 de 2016, ocupando una posición privilegiada y de méritos dentro de la lista de elegibles, generándoseme UN DERECHO ADQUIRIDO.

### **PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que la entidad accionada garante de los concursos de méritos, han vulnerado los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido

Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, por ello utilizo esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

#### **Ineficacia de otro medio de defensa judicial.**

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que la entidad accionada CNSC, niega el derecho a autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 04/07/2021, que lleva casi un año de su vigencia, razón por la cual el medio mas idóneo para hacer valer mis derechos, es la acción de tutela, pues acudir a la vía administrativa iría en contravía de mis intereses, dado que se tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia ordinaria, así que para cuando pudiera pronunciarse ya se habría vencido el término de vigencia de la lista de elegibles el 05 de julio de 2021.

Al respecto la la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-112A/14**, Caso en que Gobernación no solicitó el uso de la lista de elegibles de un empleo para proveer el mismo o uno similar al que concursó la actora, que se encontraba vacante u ocupado en provisionalidad, sentencio:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.*

#### **Inexistencia de otro medio de defensa judicial.**

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

*"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente*

*una utopía*".<sup>1</sup>

*Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, asimismo con los principios de Confianza Legítima, Buenas Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficiencia.*

## **DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

**Violación por omitir y/o autorizar el uso de lista de elegibles para proveer el cargo para el cual concurre y ocupo el cuarto lugar en la lista de elegibles.**

Para mayor ilustración su Señoría, traigo a colación varias situaciones que en la actualidad se vienen presentando dentro de las Convocatorias 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en casos idénticos al mio se viene autorizando el uso de las listas de elegibles pese a que para estos casos la ubicación geográfica no es la misma, ni el código opec.

## **TRASGRESIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA**

Vulneración por desconocimiento de las reglas procesales y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentos para dar uso a las listas de elegibles proferidas en desarrollo de los concursos de méritos.

La entidad demandada frente al tema de funciones del cargo OPEC 44516 menoscaba los derechos de los concursantes que ocupamos un lugar privilegiado en la lista de elegibles, objeto de esta Accion Constitucional, al hacer una interpretación equivocada de que **“LAS FUNCIONES DEL CARGO NO SE CUMPLEN”** cuando la realidad jurídica es que por mandato expreso del legislador se expidieron las leyes 1801 de 2016 la cual ya fue modificada recientemente por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que modifica el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y otorga nuevamente las funciones **para “realizar diligencias judiciales o administrativas por comisión de los jueces o sucomision de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”**.

Resultando de contera que la actuación de la CNSC, en mi caso viene siendo discriminatoria y vulneradora de los derechos fundamentales invocados en esta Accion Constitucional.

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio

<sup>1</sup> Sentencia T-03 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

abusivo de las autoridades estatales”. Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...) Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en autorizar el uso de la lista de elegibles para el cargo al cual concurre, evidencia un acto violatorio de los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica por cuanto aprobé con mucho estudio y dedicación las diferentes etapas del Concurso y como resultado me encuentro de PRIMERO en la lista de elegibles (en firme y vigente) y habiendo solicitado la Alcaldía de Medellín a la CNSC la autorización para hacer uso de listas de elegibles para el cargo que concurre porque cumplo con todos y cada uno de los requisitos del CRITERIO UNIFICADO DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, expedido por la misma Comisión, esta se NIEGA dar cumplimiento a lo allí establecido, negándome la posibilidad de acceder a una de las cuatro (4) vacantes definitivas que han surgido con posterioridad a la Convocatoria, entrando en contradicción con sus propios lineamientos y criterios y en contravía de la Ley, lo cual conlleva a un inminente perjuicio irremediable dado que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 04/07/2021, faltando menos de un año de su vigencia, razón por la cual el medio más idóneo para hacer valer mis derechos, es la acción de tutela, pues acudir a la vía administrativa iría en contravía de mis intereses, ya que en un eventual fallo a mi favor, ya la lista de elegibles ya habría caducado.

Al llevar laborando al servicio del Municipio de Medellín por más de 10 años y solo faltarme SIETE AÑOS Y MEDIO para adquirir mi derecho a mi pensión de vejez, el hecho de que la CNSC se niegue a autorizar el uso de la lista de elegibles para el cargo que concurre, sufriría un perjuicio inminente al no tener posibilidad de continuar conservando el promedio de cotización con el salario del nivel profesional que venía desempeñando por más de 5 años como Inspector de Policía de 1ª categoría.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Existen ya innumerables precedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes



idénticas y/o similares pues notese como a través de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 26 de febrero de 2020, amparo los derechos fundamentales de los señores ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA CECILIA ARROYO Y YENNIFER RUIZ GAITAN, ordenando con fundamento en el **“CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019** expedido por la CNSC, el día 16 de enero de 2020

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el 18 de noviembre de 2019, radicado 760013333021201900234-01, estudio la solicitud de tutela consistente en la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Fallo se Segunda Instancia del 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyaca, Sala de Decisión No. 2, confirmo fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Doce administrativo Oral del Circuito de Tunja que amparo los derechos fundamentales del señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, ordenando al ICBF “adelantar los tramites administrativos ante la CNSC, con el fin de que esta entidad autorize el uso de lista de elegibles y lo nombrara en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes que se **originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016.**

Precedente jurisprudencial No. 686793333003-201900131-01, el Honorable tribunal Administrativo de Santander sentencio en una situación similar.

Por su parte el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil – Familia, emitió fallo de tutela en favor de la señora ANGELA YOHANA ORERARENA PEREIRA, según radicado 68001-22-13-000-2019-00209-00, mediante la cual protegió los derechos fundamentales de la accionante , a la igualdad, a la doble instancia, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, a la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, por considerar que: “en el presente caso, se repite, la acciónante participo y conformo la lis ad elegibles para la OPEC 58665, ocupando el segundo lugar para proveer la vacante del empleode carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, ofertadoen la convocatoria 436 de 2017; Sin embargo, el cargo fue aceptado por el aspirante el primer lugar en la lista de elegibles.

**Por lo anterior, al verificarse que las accionadas deben adelantar este tramite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participo la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es “una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de ese acto administrativo para tal efecto”.**

**(Prueba 10, anexo. Precedentes judiciales, por aplicación del criterio unificado de la lista de elegibles.)**

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derechos constitucionales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y

su Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, al igual que la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la CNSC, CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, con radicado 20201000000017, EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre otras disposiciones.

### PRETENSIONES

Acudo ante el Honorable Juez Constitucional del Circuito de Medellín, solicitándole la protección de los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, en razón los fundamentos de hecho y de derecho en este escrito invocados.

Con fundamento en los hechos relacionados, se disponga y ordene a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, por medio de esta Acción de Tutela, a través del fallo correspondiente se me amparen los derechos fundamentales vulnerados.

**SEGUNDO:** Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en un término perentorio de 48 horas, expida el Acto administrativo, dirigido a la Alcaldía de Medellín, Ordenando el Uso de lista de elegibles para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín, en cualquiera de las Posiciones Internas Nos. 2001107, 2014737, 2014736 y 2013099 del mismo empleo para el que concurse y estoy de cuarto en la lista de elegibles.**

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juez del Circuito de Medellín, se sirva tener como pruebas y darles pleno valor a los siguientes documentales (Copias):

1. Copia de Petición con Radicado No. 202010131737 del 19 de mayo de 2020.
2. Respuesta a la petición: Oficio Respuesta: 202030185538 del 24 -06-2020, Anexos: 202030105321 del 01-04-2020, solicitando la Alcaldía a la CNSC el uso de listas de elegibles, 20201020386901 del 06-05-2020, suscrito por el señor WILSON MONROY MORA, director de Administración de Carrera Administrativa – CNSC, dirigido a la Subsecretaria de despacho MELFI GONZALEZ HERRERA, de la Subsecretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, adscrita la Alcaldía de Medellín y 20202110374421 del 24-04-2020, sin firma de la Comisionada, VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria.
3. Lista de Elegibles Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, del cargo de carrera identificado con el Código OPEC No. 44516, denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, Código No. 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, específicamente en la Secretaría de Movilidad.
4. CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la CNSC.
5. Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 20201000000017.

6. **Oficio de la CNSC 20182110089731 del 07-02-2018.** Suscrito por la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria, oficio que no altera el perfil del empleo.
7. Respuesta **20202110420241 del 22-05-2020**, suministrada por VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente Procesos de Selección a otro concursante **Juan Guillermo Aguirre Vasco**, oficio que no altera el perfil del empleo.
8. Respuesta del Departamento Administrativo de la Funcion Pública, Oficio 20204000278541 de 2020 de Oswaldo Galeano Carvajal, Asesor. Dirección de Desarrollo Organizacional, a otro concursante **Juan Guillermo Aguirre Vasco**, que mediante circular conjunta con la misma CNSC, prohíbe modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.
9. Correo electrónico Institucional de la Subsecretaría de Gestion Humana 20 de agosto de 2020, viene notificando a los concursantes que conforman listas de elegibles dentro de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia y a la vez a los provisionales en condiciones de especial protección, para efectos de posesionar en periodo de prueba, a los concursantes que ocupan dichas listas **en nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la aprobación del acuerdo de la convocatoria siempre y cuando correspondan a los “mismos empleos”**, entiéndase “mismos empleos” como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: “IGUAL DENOMINACION, CODIGO, GRADO, ASIGNACION BASICA MENSUAL, PROPOSITO, FUNCIONES Y UBICACIÓN” en donde la entidad ni siquiera tiene en cuenta que sea la misma OPEC
10. Precedentes judiciales, por aplicación del criterio unificado de la lista de elegibles.

### **DECLARACION JURAMENTADA**

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún despacho Judicial por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones, contra las entidades demandadas.

### **COMPETENCIA**

De este honorable despacho, según lo previsto en el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (Art. 113 C. P.), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma citada.

### **ANEXOS**

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y la respectiva demanda con copias para sus respectivos traslados.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones su despacho, o en la Carrera 51 No. 57 – 191, del Municipio de Guarne, Antioquia, Celular: 3015742275 casa 5513811 correo:[juan.mesa@medellin.gov.co](mailto:juan.mesa@medellin.gov.co)

El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96- 64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

ALCALDIA DE MEDELLIN en el Centro Administrativo Municipal. La Alpujarra CAM. Calle 44 No 52 – 165. Código postal 50015. Línea única 44 44 144. Conmutador 3855555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co) Medellin. Colombia.

Del Juez del Circuito de Medellin,



JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO  
C.C. No. 71.668.226 de Medellin – Antioquia

## ANEXOS

**Solicito muy respetuosamente al señor (a) Juez de Tutrela tomar en consideración además de las pruebas relacionadas anteriormente, las siguientes ONCE (11) pruebas documentales:**

1. Copia de Petición con Radicado No. 202010131737 del 19 de mayo de 2020.

Guarne, 18 de mayo de 2020.

Doctora

**ANA CAMILA SALAZAR PALACIO**

Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Alcaldía de Medellín

Medellín

Asunto: Derecho de Petición.

Juan Guillermo Mesa Rubiano, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 71.668.226 de Medellín; quien actualmente, labora en propiedad como profesional especializado en la Secretaria de Inclusión Social de Medellín, hasta el año pasado labore, como inspector de policía- tránsito en encargo, sede caribe Medellín y participe en la convocatoria pública 429 de 2016, para el cargo de inspector de policía urbano categoría 1ª Transito, total de vacantes del Empleo: 3, grado: 4, código: 233, número opec: 44516, obteniendo luego de terminado el concurso el puesto de la lista de elegible No 8, con numero de inscripción 42751978 y resultado 77,76.

Recientemente la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Circular 001 del 21 de febrero de 2020 y el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019". Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020, modifico el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"...4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

"...De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos entienda,..."

Conforme lo anterior, culminado el concurso 429 de 2016, la cual fijo la lista de elegibles, antes del 27 de junio de 2019, cubrió los 3 vacantes del empleo inspector de policía urbano categoría 1ª Transito, posteriormente, uno 1 de las tres 3 personas que estaban en dichos cargos renuncio al periodo de prueba, siendo ocupado por la 4ta persona que ocupaba la lista de elegibles, así las cosas, durante el concurso 429 de 2016, se generaron dos 2 renunciaciones de inspector de tránsito en la sede caribe Medellín y posteriormente con el mencionado concurso, se generaron otras dos 2 renunciaciones más de los cargos de inspectores de tránsito que concursaron en el mismo concurso 429 de 2016, en el cargo de líder de programa en la Secretaria de Movilidad, sede caribe Medellín.

Así las cosas, por ser la Secretaria de Gestión Humana y Servicio Humano, la Secretaria competente para conocer del asunto descrito, respetuosamente les solicito me aclaren al momento de dar respuesta a la presente solicitud, lo siguiente:

1. Oficialmente a la fecha, cuantos cargos en vacancia definitiva existen de inspector de policía urbano de 1ª categoría, en la Secretaria de Movilidad de Medellín, grado: 4, código: 233 y número opec: 44516.
2. La Alcaldía de Medellín a través de la Secretaria de Gestión Humana o El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, solicitara o no a la Comisión Nacional, la autorización para el uso de las listas de elegibles del concurso 429 de 2016, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados en la Secretaria de Movilidad de Medellín, grado: 4, código: 233 y número opec: 44516.
3. Si la anterior respuesta es afirmativa, a partir de qué fecha aproximada comenzara la Alcaldía de Medellín a través de la Secretaria de Gestión Humana o El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, a realizar los nombramientos correspondientes, en estricto orden de méritos, conforme a la lista de elegibles para el cargo inspector de policía urbano de 1ª categoría, en la Secretaria de Movilidad de Medellín

**Anexo:** Lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110072845 DEL 18-06-2019. Código OPEC No.44516, denominado Inspector de Policía Urbano.

Cordialmente,

JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO  
C.C. No 71.668.226 de Medellín  
Carrera 51 No 57-191 Guarne, Antioquia  
Teléfono 5513811 Móvil 3015742275

2. Respuesta a la petición: Oficio Respuesta: 202030185538 del 24 -06-2020,